

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.

RADICADO: 2019-3986 / (11001 31 09 029 2019 03986 00)
ASUNTO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-; Y, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
DECISION: NIEGA MEDIDA PROVISIONAL Y ADMITE DEMANDA DE TUTELA.
CIUDAD Y FECHA: Bogotá, D.C., catorce (14) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide acerca de la admisión de la acción pública constitucional de tutela instaurada por el señor **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**; el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**; y, la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a su derecho constitucional fundamental al debido proceso.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

Como se dijo, el señor **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** interpuso acción de tutela, a efecto de la protección del derecho cuya protección reclama, en consideración a la inadmisión del proceso de selección para Concurso de méritos Ofertado mediante el ACUERDO No. CNSC -20181000006186 DEL 12-10-2018 que reglamente la Convocatoria 2018 -80 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -/NPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos", el cual es adelantado y organizado en conjunto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

Cómo fundamento de su solicitud, el demandante señaló lo siguiente:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, a solicitud del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, procedió a adelantar el concurso de méritos para ascender como cuadro de mando, denominado Convocatoria No. 801 de 2018-INPEC Ascensos.
2. En la actualidad ostento el grado de Inspector (Cabo) y Me inscribí a dicha convocatoria para el Ascenso a Inspector Jefe (Sargento).
3. Dentro del término señalado para adjuntar los documentos requeridos para ingresar al concurso en mención, adjunté todos los que se solicitaron en la convocatoria, sin incluir el formato de certificación donde se encuentran relacionados los siguientes ítems:
 1. Inscripción y registro en el escalafón de carrera penitenciaria y carcelaria.
 2. Antecedentes disciplinarios en el inpec.
 3. Interdicción en el ejercicio del empleo.
 4. Reconocimientos otorgados por el inpec en ejercicio de sus funciones.
 5. El porcentaje de evaluación de desempeño laboral y nivel de desempeño del último periodo a evaluar, correspondiente al año.

Dicho formato de certificación es expedido y firmado por la subdirección de talento humano del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario.

Formato que no fue cargado en la plataforma SIMO, ya que era obligación y responsabilidad de talento humano del inpec, quién en varias comunicaciones y a través de diferentes formatos solicitó y manifestó que ellos entregarían esta información directamente a la comisión nacional del servicio civil; la calificación de desempeño laboral no fue expedida a tiempo, por ello la razón de estos comunicados, presentándose confusión y posteriormente negligencia por parte de talento humano en el cargue de este formato a la plataforma SIMO.

4. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil en coordinación con la Subdirección de Talento Humano del INPEC mediante un comunicado informan a los aspirantes que dicha Subdirección se compromete a enviar la información sobre la calificación de desempeño laboral actualizada al año 2018 acción que surtiría la precitada subdirección, entre el 2 y 10 de mayo de 2019.
5. Que la CNSC me notifica No Admitido en esta etapa de requisitos mínimos aduciendo que no certifique la experiencia exigida mediante certificación de la subdirección de talento humano del INPEC.

Radicación 110013109029201903986 00
Tutela de 1ra Instancia

6. El día 30 de mayo impetré la respectiva reclamación ante la CNSC dentro del término establecido y subiendo al aplicativo SIMO el formato de certificación correspondiente, el cual no cargó la subdirección de talento humano del INPEC.

7. Que el 06 de junio de 2019 la CNSC emite contestación a la reclamación impetrada, ratificándose en su decisión de NO Admitido y esta decisión no admite recurso alguno. Motivo por el cual me estoy viendo afectado en mi proceso de ascenso en desarrollo de la convocatoria 801-2018 no por incumplimiento de parte mía sino por la falta de efectividad de la subdirección de talento humano del inpec.

8. Que el director general del inpec señor brigadier general William E. Ruiz Garzón al enterarse de estos hechos ocurridos por parte de la subdirección de talento humano con dicho formato, el cual se presentó no solo en mi caso personal, sino con varios aspirantes a nivel nacional quedando un gran número de funcionarios inscritos fuera del proceso, realiza un oficio a la CNSC donde solicita lo siguiente:

1. "... se generó comunicado por parte de la comisión y del inpec en la que se les indicó que sería el instituto quien remitiría directamente a la comisión dicha certificación, de lo anterior un gran número de funcionarios se confundieron y no cargaron la certificación expedida por la subdirección de talento humano en la que no solo se encontraba reflejada la evaluación de desempeño sino los demás requisitos para su participación en el proceso.

Ante esta confusión un gran-número de funcionarios se encuentran en los listados de no admitidos, por el incumplimiento de requisitos tales como tiempo de servicio o inscripción en carrera, condiciones que no pudieron ser verificadas por la confusión generada por la situación especial presentada con el puntaje de evaluación de desempeño.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que este proceso es una convocatoria de carácter cerrado el cual se encuentra dirigido a funcionarios de carrera administrativa del cuerpo de custodia y vigilancia - CCV, funcionarios que han sido reportados a la comisión de manera mensual, dentro del reporte realizado del registro público de carrera, me permito solicitar de manera respetuosa se permita al instituto aclarar a quienes reclamen el tiempo de servicio que los funcionarios de carrera administrativa del cuerpo de custodia y vigilancia llevan en la institución".

2. "Respecto al requisito general de experiencia se fijó un tiempo de 24 meses para Inspector y 36 meses para Inspector Jefe, al momento de revisar los requisitos mínimos, teniendo en cuenta que el momento de dicha revisión puede variar entre el 23 de marzo de 2019 cuando se inició la tercera fase y la fecha de publicación de resultados 29 de mayo de 2019, se solicita calcular el tiempo de experiencia de todos los aspirantes entre la fecha de posesión y la fecha última de la etapa (29 de mayo de 2019).

Teniendo en cuenta lo anterior, y en respuesta a la solicitud impetrada por el señor director del instituto, la CNSC no presenta un comunicado formal desde el aplicativo o página de la comisión, sino notificando vía telefónica desde el día 12, 13 y 14 de junio a algunos aspirantes y manifestándoles que seguían el proceso de la convocatoria asignándoles fecha y hora para el primer examen, aspirantes que se beneficiaron por lo solicitado en el numeral 2 del oficio emitido por el director general del instituto.

Sin embargo, la situación presentada y expuesta por el director general del instituto en el numeral 1 y por el cual yo me veo afectado en mi proceso de ascenso, donde alargan la fecha de requisitos mínimos hasta el día 05 Mayo 2019 beneficiando algunos inspectores aspirantes a cargo de inspector jefe los cuales siendo cursos en el grado inspector pero de diferentes fechas de posesión veo vulnerado el derecho a la igualdad de oportunidad para dar continuidad a dicho proceso.

9. Que el primer examen de la convocatoria al curso de ascenso 801 al que aspiro y hoy en reclamo, inicia el próximo domingo 16 de junio de 2019 es por eso que en tanto que no proceden recursos contra esta última decisión de la CNSC y no existe una herramienta judicial que conjure rápida y eficazmente la vulneración de mis derechos, acudo al juez Constitucional de Tutela para que ampare mis derechos."

Con fundamento en lo anterior, solicita **"TUTELAR** a mi favor los derechos Constitucionales fundamentales involucrados y ordene a los accionados, **QUE EN EL TERMINO DE 48 HORAS** después de notificada la sentencia, **PROCEDAN A REALIZAR LA CORRESPONDIENTE MODIFICACION EN LA PUBLICACION EN FIRME DE LOS RESULTADOS**, en el sentido de **INCOMPORARME** como **APTO** al concurso en cuestión y de allí en adelante, recibir el mismo trato que se le dispensa a los demás aspirantes al curso."

De otro lado, de conformidad con el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solicita se ordene una medida provisional sin indicar el sentido de la misma, pero entiende este despacho que el usuario pretende se suspenda el trámite, para el caso informo "(...) se dicte **MEDIDA PROVISIONAL** Ya que el primer examen de la convocatoria al curso de ascenso 801 al que aspiro y hoy en reclamo, inicia el próximo domingo 16 de junio de 2019 es por eso que en tanto que no proceden recursos contra esta última decisión de la CNSC y no existe una herramienta judicial que conjure rápida y eficazmente la vulneración de mis derechos, acudo al juez Constitucional de Tutela para que ampare mis derechos vulnerados".

III.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Constitución Política se tiene que la acción pública de tutela es el mecanismo expedito al que puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando éstos son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los

particulares en determinados eventos, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable.

En materia de tutela, para analizar la procedencia o no de medidas provisionales que permita garantizar los derechos de los ciudadanos, siendo forzoso señalar que al tenor de lo consagrado en el inciso 1º del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, la concesión de una medida provisional está sujeta a su urgencia e inmediatez, en tanto, a su vez, depende de ambas condiciones la superación, evitación o cesación de la vulneración de los derechos fundamentales cuyo amparo constitucional se pretende.

De acuerdo al anterior precepto legal, no cabe duda, que para efectos de la aplicación de la medida provisional, corresponde al funcionario judicial evaluar las circunstancias de hecho que se verifican en el momento en que se interpone la acción de tutela, con el fin de establecer si se presenta la urgencia y necesidad de interrumpir el hecho generador de la vulneración al derecho fundamental invocado, teniendo en cuenta que esta medida, se justifica exclusivamente ante hechos claramente lesivos o amenazadores de un derecho de rango fundamental en detrimento de una persona, cuya permanencia en el tiempo haría más grave la situación del accionante, ello teniendo en cuenta los fines de la medida cautelar, que en otras circunstancias no tiene sentido por cuanto los términos para decidir la acción de tutela son bastante breves (no superior a 10 días).

En el caso de la especie, analizados los antecedentes del caso y atendiendo el contenido del título 3 "PROMOCIÓN DE LA JUSTICIA" Capítulo 1 "DE LA ACCIÓN DE TUTELA" Sección Primera del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y Derecho así como los Decretos 2591 del 19 de Noviembre de 1991, Decreto 306 del 19 de Febrero de 1993 y el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, comprende el despacho que la demandante a través de su apoderado judicial solicita se de aplicación del contenido del artículo 7 el Decreto 2591 de 1991, que refiere a la medida provisional, en el entendido que el despacho emita una medida provisional tendiente a suspender un concurso de méritos para "(...)proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -/INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos", concurso adelantado y organizado en conjunto por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para el caso, Ofertado mediante la Convocatoria 2018-801, del cual fue inadmitido por no satisfacer los requisitos y pese a presentar objeción por cuanto afirma satisface los mismos, denegaron su reclamación, a su consideración ignorando las explicaciones y justificaciones que presentó como lo fue que la misma entidad a la cual labora y que promueve la convocatoria, esto es, **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, no entrego a través de la Subdirección de Talento Humano, oportunamente certificación de tiempo de servicio ni de inscripción en carrera por lo que no pudo acreditar la experiencia mínima, este despacho debe señalar que no se advierte la necesidad ni urgencia de la adopción de medidas provisionales, no porque el caso no amerite un estudio del mismo, sino porque ello se debe corroborar con el análisis probatorio y con las razones alegadas por el ente accionado; y en razón a que, no se observa la ocurrencia de un perjuicio irremediable que implique la intervención inmediata del Juez Constitucional.

Lo anterior en consideración a que si bien, revisada la página de la página de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, señala " (...) pruebas escritas en las Convocatorias Nos. 800 de 2018 – INPEC Dragoneantes y 801 de 2018 – INPEC Ascensos, programadas el **domingo 16 de junio de 2019**, en 12 ciudades a nivel nacional. (...)", el despacho no puede obviar los derechos que asisten a los demás participantes que fueron citados para dicha prueba, sumado a que en el evento en que proceda el amparo solicitado se implementarían las ordenes tendientes a la protección de los derechos que se lleguen a tutelar, es decir, se procederá a ordenar a la entidad a fijar fecha para la práctica de las mismas al demandante **PERDOMO BOLÍVAR**.

Por lo anterior se solicitará como prueba, oficiar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que remitan copia íntegra del ACUERDO No. CNSC -20181000006186 DEL 12-10-2018 que reglamente la Convocatoria 2018 -80 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -/INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos", vigencia y acuerdos que lo reglamente, al igual que copia íntegra del proceso o expediente administrativo de la

Radicación 110013109029201903986 00
Tutela de 1ra Instancia

demandante **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** en formato PDF.

Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para que allegue copia de la hora de vida y expediente administrativo de la actora **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** en formato PDF

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTINUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia, y por mandato Constitucional,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de tutela interpuesta por la señora **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificada con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** en contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL; INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- ; Y, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso.

En consecuencia, por la Secretaría, ordénase:

1. En dicho orden de ideas se ordena notificar a los Directores, Presidentes, Representante Legales o quienes hagan sus veces de la entidades accionadas, remitiéndole copia de este auto y del libelo de la demanda, para que, en el término máximo de dieciséis (16) horas hábiles, contadas a partir de la notificación, se sirva dar la respuesta que consideren pertinente, como también aporte los soportes documentales a que allá lugar. Adviértaseles, que si no fuere recibida contestación en el término antes señalado podrá aplicarse la presunción de veracidad prevista por el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese del presente trámite a la defensoría del Pueblo.

2. Oficiése a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** para que remitan copia íntegra del ACUERDO No. CNSC - 20181000006186 DEL 12-10-2018 que reglamente la Convocatoria 2018 -80 "Por el cual se establecen las reglas del Concurso - Curso de Ascenso para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Régimen Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -/NPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 801 de 2018 - INPEC Ascensos", vigencia y acuerdos que lo reglamente, al igual que copia íntegra del proceso o expediente administrativo de la demandante **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** en formato PDF, en formato PDF, en el término de la distancia y por el medio más expedito.
3. Oficiése al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-**, para que allegue copia de la hora de vida y expediente administrativo de la actora **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.442.861** en formato PDF, en el término de la distancia y por el medio más expedito.

SEGUNDO.- SE NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el señor **RAFAEL PERDOMO BOLÍVAR**, por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO.- COMUNICAR por el medio más expedito esta determinación al accionante.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER GARCÍA PRIETO
Juez